

INE/CG1451/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL LA C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA SECCIÓN MEXICALI, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número IEEBC/SE/3338/2024, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual notifica el diverso IEEBC/UTCE/942/2024 del quince de mayo del presente año, suscrito por Orlando Absalón Lara, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto local, mediante el cual notifica el acuerdo dictado el quince de mayo de la presente anualidad dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica IEEB/UTCE/PES/136/2024, en cumplimiento al punto de Acuerdo DÉCIMO. En ese sentido, el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el escrito de queja suscrito por Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, en contra de la **C. Norma Alicia Bustamante Martínez**, otrora **candidata a la Presidencia Municipal de**

Mexicali, Baja California, por el partido político **Morena**, así como al sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado, municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California sección Mexicali, denunciando la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día siete de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña los gastos de los mismos; por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, formándose el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**; en el estado de Baja California. (Fojas 08 - 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. - *Es un hecho público y notorio para esa H. Autoridad Electoral que la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ es Candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali por el partido político MORENA para el proceso electoral 2023-2024.*

CUARTO. - *Que el día 07 de mayo de 2024 la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ tuvo una reunión con Sección Mexicali del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California, derivado de esta reunión publicó un video “Reel” dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1113098339740806> del Estado de Sinaloa la etapa de campañas dio inicio el día 15 de abril de 2024.*

Tal publicación ostenta como encabezado “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindicato de Burócratas para compartirles mis propuestas e invitarlos a sumarse”.

[imágenes]

También derivado de dicha reunión publicó una serie de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkmAG9DENuYQrZqCoeNVI>

Tal publicación ostenta como encabezado:

“Me reuní con el Sindicato de Burócratas, a quienes les compartí mis propuestas para continuar con la transformación y los invité a sumarse, porque necesitamos de servidores públicos dispuestos e incorruptibles”.

[Imagen]

*Dicha reunión fue realizada en el Salón de Eventos "Ibargo" ubicado en Calle del Hospital #563, Centro Cívico de la ciudad de Mexicali, Baja California, el que es un salón de eventos costoso, **por lo que solicito a esa H. Autoridad tenga a bien girar los oficios a dicho salón de eventos para conocer quien realizó el contrato y el monto de la contratación para tal acto de campaña, para que en su caso sea sumado al tope de gastos de campaña de la denunciada.***

*En dicha publicación se hace cierto la reunión de la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ en su carácter de **candidata** a la presidencia municipal de Mexicali y la Sección Mexicali del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, transgrediendo así lo establecido por la normatividad electoral en los términos que enseguida se relatan.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos referidos constituyen una infracción atribuible a la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Mexicali y la Sección Mexicali del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California violentando los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción 1; 41, base 1, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo

(...)

En el caso concreto se tiene que el acto de campaña denunciado fue organizado por la Sección Mexicali del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California en el que la denunciada se ostentó como candidata, así se advierte del título de la publicación que realizó en el que señaló que compartió sus propuestas de campaña y que los invitó a sumarse, por lo que es claro que solicitó el voto en favor de su candidatura, Por lo que, no era necesario que se demostrara la existencia de amenazas o violencia a los afiliados para que emitieran su voto en un determinado sentido.

Así pues, es criterio de la Sala Superior que la organización de eventos sindicales que derivaron en actos proselitistas es sancionable por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin que deba acreditarse que hubo amenazas tendentes a que los asistentes votaran en un sentido. No obstante, en el presente asunto si existió una solicitud expresa del voto a favor de los denunciados.

(...)

En el caso concreto se tiene que el acto de campaña denunciado fue organizado por la Sección Mexicali del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California en el que la denuncia se ostentó como candidata, así se advierte del título de la publicación que realizó en el que señaló que compartió sus propuestas de campaña y que los invitó a sumarse, por lo que es claro que solicitó el voto en favor de su candidatura. Por lo que, no era necesario que se demostrara la existencia de amenazas o violencia a los afiliados para que emitieran su voto en un determinado sentido.

Así pues, es criterio de la Sala Superior que la organización de eventos sindicales que derivaron en actos proselitistas es sancionable por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin que deba acreditarse que hubo amenazas tendentes a que los asistentes votaran en un sentido. No obstante, en el presente asunto si existió una solicitud expresa del voto a favor de los denunciados.

La sala superior en el expediente SUP-JE-215/2022 establece lo siguiente:

"Asimismo, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado, se señaló que lo sancionable por organizar eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto.

Esto, en razón de que se pone en peligro el bien Jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado."

"Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado"

Se solicita que en el presente asunto la sanción no sea una amonestación, porque no es acorde ni con la gravedad de la falta ni con su finalidad que es inhibir a los infractores de volver a cometer dicha conducta.

Resulta orientador al presente asunto el expediente SUP-JE-6/2020, donde la Sala Superior estableció que "las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto."

*Por lo que **los denunciados al organizar una reunión sindical con fines proselitistas** generaron una coacción contraria a la libertad de voto, condicionando su voto a cambio de un apoyo por parte de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez. Logrando de esta manera ir en contra de la libertad de voto, ya que inclusive los sindicalizados se ven obligados a mostrar apoyo al candidato aunque no consideran votar con él, esto para que no se les genere un perjuicio al manifestar su libertad de voto en caso de que no quieran votar por el candidato que está apoyando el sindicato, como en este caso el Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California, Baja California Sección Mexicali externó su respaldo al de Morena y sus candidatos, por lo que los sindicalizados se ven obligados a apoyar a Morena y sus candidatos si quieren mantener su vida sindical sin afectaciones.*

Se solicita a esa H. Autoridad Investigadora gire los requerimientos necesarios a efecto de conocer los responsables de Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California, Baja California Sección Mexicali que organizaron el evento en cuestión.

No pasa desapercibido que en el presente asunto se advierte la existencia de propaganda electoral consistente en lonas de gran tamaño en las que se lee "Los Burócratas del Valle con Norma Bustamante" las cuales son visibles tanto en el video que se adjunta a la presente queja lo que hace visible el hecho del apoyo del sindicato a la denunciada y el gasto en el diseño y elaboración de las lonas lo que deberá ser sumado al tope de gastos de campaña.

VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

[imagen]

Se solicita la referida vista a la Unidad Técnica dado que la conducta denunciada transgrede además los ordinales 121, párrafo primero, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los ordinales 25, párrafo primero, incisos a) e i), y el 54, párrafo primero, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que la conducta denunciada por el referido sindicato, constituye una aportación en especie prohibida, en atención a las siguientes consideraciones. Asimismo, los hechos constituyen una violación a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

De lo anterior se tiene que, por un lado, las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos están impedidos para realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a los sujetos obligados, como lo son, los partidos políticos y los candidatos; y por otra, que los partidos y candidatos se encuentran obligados a rechazar toda clase de apoyo económico, político a propagandístico que provenga de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos, como lo son las personas morales.*

En el caso concreto, se obtiene que el referido sindicato y candidata hicieron uso de las instalaciones del Salón de Eventos "Ibargo", además del mobiliario y demás gastos que esa H. Autoridad pueda advertir de las pruebas que se anexan al presente y que pueda obtener de la investigación que despliegue.

Es así que, la organización del evento denunciado constituye un acto de campaña en el que la denunciada acudió en su carácter de candidata a promover su candidatura, sus propuestas y exaltar su persona, entonces, por lo que la organización de tal acto de campaña en las instalaciones del salón mencionado corresponde a una aportación en especie por parte de un ente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

impedido para realizar aportaciones a los partidos políticos y candidatos, en el caso, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación 4, conforme a lo previsto en los artículos 25, párrafo primero, inciso l), y el 54, párrafo primero, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 121, párrafo primero, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previamente examinados. Aunado a ello, deberán ser contabilizadas las lonas descritas en párrafos precedentes.

Es así que, se solicita a esa H. autoridad que una vez determinado que en el caso se actualizan las infracciones antes aducidas, se establezca que la aportación realizada por el mencionado Sindicato en favor de la campaña de la C. Norma Bustamante y de los partidos políticos que integran la Coalición, al constituir actos de campaña electoral tal aportación sea considerada para efecto de los respectivos topes de campaña y se sume a los beneficios obtenidos por la aportación citada, con fundamento en el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización.

(...)

En este sentido, los partidos políticos mencionados, que postulan al candidato denunciado, incumplieron en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tolerar que el C NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ llevara a cabo actos que constituyen una clara violación a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior del menor.

(...)”

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Consistentes en diversas imágenes y URL'S que se relaciona con el hecho que se presenta.

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 22-24 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27-28 del expediente)

b) El veinte de mayo dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 29-30 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20647/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 31-34 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20646/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 35-39 del expediente)

VII. Acuerdo de autorización de firma. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 40-41 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político MORENA.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21267/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al

Partido Político MORENA, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 42-47 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio signado por el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna adjuntando el oficio sin número, mediante el cual se atiende el emplazamiento solicitado en el oficio INE/UTF/DRN/21267/2024, del expediente INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente: (Fojas 48-54 del expediente)

“(...)

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

- a) *Respecto a este punto, se confirma a esta Autoridad Electoral que la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ, Candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el Partido Político MORENA, sí acudió a la reunión denominada “Cena entre Amigos” el pasado 7 de mayo de 2024, donde se reunió con personas trabajadoras en su calidad de ciudadanos, y nunca bajo alguna representación o encargo de carácter sindical, por lo que el diálogo sostenido nunca fue en su calidad de Gremio Laboral, sino como ciudadanos en ejercicio de su derecho individual de asociación: tan es así, que el evento se realizó fuera de sus instalaciones y sólo acudieron aquellas personas interesadas, y no con el carácter de Asamblea Constitutiva Sindical, ni con representantes sindicales en funciones, tal como se puede advertir de la invitación hecha por estos, para darles a conocer el plan de trabajo y proyectos para el Municipio de Mexicali.*
- b) *La persona que realizó la invitación al evento es el C. Gilberto González Cano, quien como esa Autoridad Fiscalizadora lo podrá constatar, a través de la invitación hecha a la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, se le giró invitación a ésta por el C. GILBERTO GONZÁLEZ CANO con el carácter ciudadano, y de un gremio o representante sindical, además, tan es así que en la invitación por parte de un gremio o representante sindical, además, tan es así que en la -invitación- no se advierten logos, ni hoja membretada, tampoco se hace mención de cargos sindicales que lo hagan vinculativo que se sostuvo reunión con un ente prohibido, dado de que se trató de personas trabajadoras en calidad de ciudadanos, que incluso se hicieron acompañar de sus familiares y amigos interesados con conocer el plan de trabajo y proyectos para el Municipio de Mexicali.*

[se inserta imagen]

- c) *Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que la única propaganda utilizada en el evento referido, fue la usada por parte del personal "Staff" que acompañó a la candidata, que han sido reportadas ya en eventos anteriores en la contabilidad de la candidatura, así como 1 pequeña lona que fue colocada en la parte trasera a manera de presentación del lugar que se le asignó a la C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ para impartir su exposición, sus proyectos y propuestas, como se puede advertir en el video del enlace presentado por el quejoso. Por Lo anterior, el procedimiento deviene INFUNDADO, en atención a que dicho evento ha sido debidamente reportado, y no guarda las características perniciosas señaladas en la queja.*

(...)

- d) *La respuesta a este punto, ya se encuentra señalada en los incisos a) y b) del presente escrito.*

- e) *Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto para poder advertir que, en realidad este instituto Político y su Candidata C. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico, como de forma perniciosa lo pretende hacer la parte quejosa, intentando ofuscar y confundir a esa autoridad, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario*

En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, fueron diligentemente reportados en el SIF, por este instituto Político, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.

(...)"

IX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21270/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionar la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la otrora candidata denunciada, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 55-59 del expediente)

b) El veintiocho de mayo dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadana, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Fojas 60-62 del expediente)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Norma Alicia Bustamante Martínez

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora Candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California. (Fojas 63-69 del expediente)

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2330/2024**, se notificó a Norma Alicia Bustamante Martínez, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 71-92 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XI. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Sindical del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Sindical del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali. (Fojas 63-69 expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2331/2024**, se notificó al Representante Sindical del Sindicato citado, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 93-108 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo institucional, escrito signado por la C. Lilia Selene Cota Bernal, en su carácter de Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali, mediante el cual se atiende el emplazamiento solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/2331/2024**, del expediente INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente: (Fojas 109-117 del expediente)

“(…)

Respuesta a la pregunta a): Negativo. No se realizó ninguna reunión por parte de dicho Sindicato con la persona referida.

En consecuencia y dado que la respuesta a la pregunta identificada con el inciso a) que antecede es en sentido negativo, la respuesta al resto de las preguntas, esto es, de la pregunta b) a la pregunta h) de igual forma es en sentido negativo.

No obstante, para mayor precisión, se menciona lo siguiente:

Por los que hace a la pregunta b): b) Señale el motivo por el cual se realizó el evento o reunión. Al respecto, es de reiterarse que NO se realizó evento o reunión alguna por parte del Sindicato que la suscrita representa.

Respecto a la pregunta identificada con el inciso c), es de responderse que en ningún lugar se realizó el evento que se refiere, dado que nunca

se llevó a cabo por la suscrita ni por el Sindicato que represento, ni se organizó con persona alguna.

(...)"

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento, al quejoso Jesús Alejandro Cota Montes

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y del procedimiento a Jesús Alejandro Cota Montes. (Fojas 63-69 expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2332/2024**, se notificó al quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 118-133 del expediente)

c) El nueve de junio del presente año, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, escrito signado por el quejoso, mediante el cual señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones. (Foja 134 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Representante Legal del salón de eventos y centro de convenciones "IBARGO"

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al representante Legal y/o propietario del salón de eventos y centro de convenciones "**IBARGO**". (Fojas 63-69 expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2333/2024**, se notificó al representante Legal y/o propietario del salón de eventos y centro de convenciones "**IBARGO**", a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 135-153 del expediente)

c) El primero de junio de los corrientes, se recibió correo electrónico con nombre de asunto “*contestación salón **IBARGO***” que en su parte conducente señala lo siguiente: (Foja 154 del expediente)

(...)

*C. Luis Miguel Ibarra Silva, Administrador del Salón de Eventos **IBARGO**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Calle del Hospital 563 centro cívico, en esta ciudad de Mexicali, Baja California, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

Por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento efectuado dentro del expediente al rubro indicado, en virtud de lo anterior con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

*Respecto a la solicitud de información solicitada marcada con el **inciso A)** que a la letra señala lo siguiente:*

Si se realizó en el salón de eventos que representa, un evento o reunión en el mes de mayo de dos mil veinticuatro con Norma Alicia Bustamante Martínez candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali por el Partido Morena. En caso afirmativo:

Respuesta: Se solicita a esta autoridad, que, para efectos de estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento respecto de la información solicitada, resulta indispensable contar con mayores datos para identificar específicamente, el evento al que se refiere, de entre todos los que se realizaron en el mes de mayo, de ahí que se solicita se proporcione, mayor información, como día y horario del evento.

En alcance de lo anterior y para efectos de ser respetuosos con la autoridades, a fin de proporcionar la mayor información de manera general, esto en virtud de la falta de precisión por la autoridad requirente manifiesto lo siguiente; que en fecha siete (7) de mayo del presente año se llevó a cabo un evento privado en las instalaciones del salón que represento en el cual acudieron simpatizantes de un partido político, evento que pudiera relacionar o vincular a lo requerido por esta autoridad, empero que esta administración no afirma o niega si la de nombre la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, estuviera presente esa día en dicho evento, esto debido que el personal a mi cargo no guarda registro de los asistentes que acuden a dichos eventos.

El evento en comento fue contratado por el C. José Cabrera González, (del cual no cuento con mayor información) teniendo como costo la cantidad de 6,500.00 pesos moneda nacional, pagados en efectivo, expidiéndole recibo por esa misma cantidad, de fecha (1) de mayo del presente año, el cual se anexa a la contestación de la presente, en un horario de 5.00 a 7.00 pm, contratando los servicios del salón únicamente como auditorio requiriendo 500 sillas, sin ningún otro servicio adicional.

Asimismo, respecto a la solicitud de información solicitada marcada con los incisos B,C,D,E y F) es ocioso dar contestación debido a que dichos requerimientos estas supeditados a la contestación del inciso A, pronunciado en líneas arriba y obedecen a en caso afirmativo, respuesta que como ya se contestó ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

En base a las manifestaciones vertidas con anterioridad, solicito a esta Junta Local Ejecutiva, se tenga por desahogada la información.

(...)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24707/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas de la 155-160 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1795/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/723/2024, mediante la cual dan fe de la existencia y características de las direcciones electrónicas aportadas. (Fojas 161-165 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1219/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, informara si los gastos por concepto del evento del siete de mayo de dos mil veinticuatro fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones del

trece de mayo del año en curso, en caso contrario, informara si serán materia de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio de dos mil veinticuatro. (Fojas 166-172 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2066/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 173-178 del expediente)

XVI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27961/2024**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Gilberto González Cano y José Cabrera González, de resultar positiva la búsqueda, se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 206-210 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula encontrada, misma que se integra en sobre cerrado de información confidencial al presente expediente. (Fojas 211-213 del expediente)

XVII. Solicitud de Información a la C. Lilia Selene Cota Bernal en su calidad de Representante legal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, sección Mexicali.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28115/2024**, desde la cuenta de correo electrónico fiscalización.resoluciones@inemx con fundamento en el artículo 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se requirió información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 179-183 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización contestación al requerimiento en comento por parte de la C. Lilia Selene Cota Bernal en su parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 184-205 del expediente)

(...)

EXPONER:

Que, por medio del presente curso, encontrándome en tiempo y forma, vengo a presentar contestación al requerimiento inserto en el oficio INE/Q-COF-UTF/1316/2024-BC, el cual fue notificado el día trece de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente número INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC, conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fundamento en el artículo 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere a efecto de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la presente notificación, informe lo siguiente:

A). - SI LAS PERSONAS ENLISTADAS EN LA TABLA QUE ANTECEDE (GILBERTO GONZÁLEZ CANO Y JOSÉ CABRERA GONZÁLEZ) SE ENCUENTRAN AGREMIADAS Y/O SINDICALIZADAS AL SINDICATO QUE USTED REPRESENTA.

Respuesta:

Por lo que respecta al de nombre GILBERTO GONZÁLEZ CANO, se informa que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguardan la información de cada uno de los miembros del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, en la cual únicamente se encontró que es un empleado del Municipio, se encuentra Sindicalizado, sin que cuente con alguna comisión sindical en este Comité.

*En cuanto al de nombre JOSÉ CABRERA GONZÁLEZ, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguardan la información de cada uno de los miembros del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, sin localizarse información alguna, por lo que el mismo **NO es miembro de este Sindicato, y desconocemos si es empleado de alguna Dependencia de Gobierno, ya que ignoramos y desconocemos a dicha persona.***

B). - INDIQUE EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑAN, ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS

Respuesta:

*Por lo que respecta a GILBERTO GONZÁLEZ CANO, se informa que en los archivos que resguardan la información de cada uno de los miembros del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, **dicha persona NO desempeña empleo, cargo o comisión sindical en este Comité**, solo se encontró que el mismo es empleado público adscrito al ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con el cargo de Despachador, siendo miembro de esta agrupación a partir del día 30 de septiembre de 1999.*

En cuanto hace al de nombre JOSÉ CABRERA GONZÁLEZ, resulta inaplicable una respuesta a la pregunta b) que nos ocupa, dado que se respondió en sentido negativo en la pregunta a).

No obstante, se reitera que de la información obrante de cada uno de los miembros del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, NO se localizó Información alguna sobre dicha persona, por lo que el mismo NO es miembro de este Sindicato.

C). PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN DE LA UBICACIÓN O LOCALIZACIÓN (DOMICILIO, RFC, CURP, CORREO, NÚMERO TELEFÓNICO) DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

RESPUESTA:

De la persona de nombre GILBERTO GONZÁLEZ CANO, se realizó una búsqueda en los archivos de este Sindicato, en la que únicamente se encontró la siguiente información:

- Domicilio en San Solano número 653 Fraccionamiento Valle de las Misiones.*
- Número de Teléfono: 6865638597 (casa)*
- Número de Teléfono: 6865578993 (oficina)*
- Número de Empleado: 16389*
- Dependencia Laboral: Departamento de Limpia Pública*

Por lo que hace al de nombre JOSÉ CABRERA GONZÁLEZ, resulta inaplicable una respuesta a la pregunta c) que nos ocupa, dado que se respondió en sentido negativo en la pregunta a).

En consecuencia y dado que tal y como se manifestó con anterioridad, NO se encontró información alguna sobre dicha persona, no existen datos que proporcionar sobre la ubicación o localización de la misma.

(...)

XVIII. Solicitud de Información a Gilberto González Cano

a) El diecisiete de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respecto a los hechos materia de la queja. (Fojas 63-69 expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2492/2024**, se notificó el requerimiento de información al C. Gilberto González Cano. (Fojas 221-233 expediente).

c) El veinticuatro de junio del presente año, dio contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 238-242 expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DR/30973/2024**, se notificó vía correo electrónico requerimiento de información al C. Gilberto González Cano. (Fojas 243-247 bis expediente).

e) A la fecha no ha dado contestación al requerimiento de información.

XXIX. Razones y constancias.

1. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la otrora candidata denunciada, una búsqueda en la página oficial del “Sistema Integral de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral (<https://sif.ine.mx/loginUTF/>) (Fojas 248-252 del expediente)

2. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar a efecto de obtener datos de localización sobre el “**Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de**

los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California sección Mexicali. (Fojas 253-256 del expediente)

3. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación en la página del buscador de Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación del Salón de eventos “**IBARGO**”, en Mexicali, Baja California. (Fojas 257-260 del expediente)

4. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar a efecto de obtener datos sobre la “**Agenda de eventos**” de la entonces candidata Norma Alicia Bustamante Martínez. (Fojas 261-267 del expediente)

5. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que en esa fecha se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico institucionales, un correo electrónico con nombre de asunto “*contestación salón **IBARGO***”. (Fojas 268-271 del expediente)

6. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que en esa fecha, se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico institucionales un correo electrónico “sin asunto ” del usuario asuntoslegales@sbnxl.org, (Fojas 272-275 del expediente)

7. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que esa fecha se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo institucional un correo electrónico con nombre de asunto “**Escrito Jesús Alejandro Cota Montes**”. (Fojas 276-279 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 280-281 del expediente)

XXI Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/33142/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	282-305
Otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California. Norma Alicia Bustamante Martínez.	INE/UTF/DRN/33140/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	306-323
C. Lilia Selene Cota Bernal , en su calidad de Representante legal del sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado, municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, sección Mexicali.	INE/UTF/DRN/33137/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	324-328
C. Jesús Alejandro Cota Montes	INE/UTF/DRN/33135/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	329-333

XXII. Consulta del expediente in situ. El once de julio de dos mil veinticuatro, consulto el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica, Mauricio Corona Espinosa, autorizado por el quejoso. (Fojas 336-339 del expediente)

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 343-344 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, fue postulada por el partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.
- Que la candidata denunciada asistió a una reunión el siete de mayo del presente año, con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificará y certificará la existencia de contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook siguientes:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	https://www.facebook.com/reel/1113098339740806
2	https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkmAG9DENuYQrZqCoeNVI

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/1795/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar que las direcciones de internet solicitadas ya no fueron encontradas.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si reportaron los gastos por concepto del evento del siete de mayo de dos mil veinticuatro, si dicho evento ha sido objeto de monitoreo realizado por parte de la Dirección a su cargo, si el evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones del trece de mayo o sería motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio del presente año.

Por lo que, la Dirección de Auditoría informó que no se localizaron gastos por concepto del evento del siete de mayo de dos mil veinticuatro con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California sección Mexicali, que derivado del monitoreo de internet, se realizó la captura de los hallazgos detectados en el evento denunciado, mismos que se encuentran reflejados en el ticket número 256614, que fue materia del oficio de errores y omisiones notificado el día catorce de junio de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26470/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido MORENA, en el que se incluye la siguiente observación:

“Monitoreo en páginas de internet y redes sociales

Campaña

Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo **3.5.10.1** del presente oficio.*

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Los comprobantes por el servicio contratado, los cuales fueron realizados por el intermediario con el proveedor extranjero (Meta Platforms [antes Facebook], Instagram, X [antes Twitter], Google, TikTok o similar).*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 46 bis, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 203, 215, 218, 219, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numerales 3 y 5, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.1 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/29/2024 6:01:00 PM	INE-IN-0069770	BAJA CALIFORNIA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/MORENA/256053_256614.pdf

Es importante señalar que el monitoreo en páginas de internet constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña.

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo en páginas de internet y redes sociales en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California; en los cuales se aprecia que será materia de estudio el evento denunciado por la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día siete de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña, mismo que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la C. Norma Alicia Bustamante Ramírez otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California por el partido político MORENA, respecto de la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día siete de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña en la referida entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial;

es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos realizados en la reunión el día siete de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña, fue observado al sujeto denunciado en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, recibieron la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día siete de mayo del presente año, con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California sección Mexicali, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

En este sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado, así como su entonces candidata, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 223.

Entes impedidos para realizar aportaciones

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos o coalición serán responsables:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número IEEBC/SE/3338/2024, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual notifica el diverso IEEBC/UTCE/942/2024 del quince de mayo del presente año, suscrito por Orlando Absalón Lara, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto local, mediante el cual notifica el acuerdo dictado el quince de mayo de la presente anualidad dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica IEEB/UTCE/PES/136/2024, en cumplimiento al punto de Acuerdo DÉCIMO.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el escrito de queja suscrito por Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, en contra de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, así como al sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado, municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California sección Mexicali, denunciando la presunta aportación de ente prohibido por la asistencia a una reunión el día siete de mayo del presente año, con el Sindicato denunciado, y en su caso se sume a los topes de campaña los gastos de los mismos; por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

En este sentido, el quejoso para para acreditar adjunto, dos direcciones electrónicas de red social Facebook y ocho imágenes correspondientes a las publicaciones a la misma red social.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento o RPSMF^[1]
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ 2 Direcciones electrónicas. ➢ 7 Imágenes ➢ 1 Fotografía 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Jesús Alejandro Cota Montes 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría ➢ Dirección del RFE 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➢ Emplazamientos 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Legal del salón de eventos y centro de convenciones "Ibargo" ➢ Representante legal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, sección Mexicali. ➢ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ La UTF^[2] en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. ➢ Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

^[2] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido derivado de las solicitudes de información que se realizaron, se desprende la respuesta por parte de la C. Lilia Selene Cota Bernal, Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, en donde emite una respuesta en sentido negativo, señalando que no se realizó o convocó a ninguna reunión por parte de dicho Sindicato con la otrora candidata denunciada, que tampoco se realizó ninguna convocatoria por parte de su representado para que asistieran personas agremiadas a dicha reunión.

Asimismo, el Representante del Salón de Eventos Ibarco, manifestó que el siete de mayo del presente año se llevó a cabo un evento privado en las instalaciones del salón que representa en la cual acudieron simpatizantes de un partido político, pero que no afirma ni niega si la C. Norma Alicia Bustamente Martínez estuvo presente ese día del evento, esto debido a que el personal a su cargo no guarda registro de los asistentes que acuden a dichos eventos.

Ahora bien, el instituto político denunciado al contestar el emplazamiento señaló que la otrora candidata denunciada fue invitada a una reunión con personas trabajadoras en calidad de ciudadanos, en ejercicio de su derecho individual de asociación, que la finalidad de la misma fue exponer sus propuestas de campaña.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, toda vez que de las diligencias realizadas se puede inferir que la

organización del evento materia de esta queja no es un acto atribuible al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali, para poder tener por acreditado la aportación de ente prohibido en beneficio de su candidatura.

Asimismo, es importante resaltar que esta autoridad al revisar si el evento denunciado se encontraba reportado se pudo constatar que el registro en el SIF de dicha invitación fue registrado como un evento privado en el SIF.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, así como al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California sección Mexicali, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena, así como al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California sección Mexicali, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al C. Jesús Alejandro Cota Ramírez, a vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al partido político Morena, así como a Norma Alicia Bustamante Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California sección Mexicali.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**